

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
Tribunal superior
Manizales
e.s.d.

Ref.: declaración unión marital de hecho y existencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho ref: solicitud vigilancia judicial

De/te: SOR ANGEL BUITRAGO ARANGO
De/do. LUIS EDUARDO LOPEZ TORRES
Rad. 2021-00259

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio de la presente me permito solicitar vigilancia judicial de los siguientes procesos que se adelantan en el juzgado promiscuo de familia por las siguientes razones:

HECHOS

PRIMERO: el día 9 de noviembre del 2021 radique demanda de declaración de unión marital de hecho con su respectiva liquidación ante el juzgado promiscuo de familia de puerto Boyacá

SEGUNDO: el día 11 de noviembre del 2021 la misma fue inadmitida ordenando su subsanación

TERCERO: demanda que se subsana en debida forma y fue admitida por medio de auto el día 26 de noviembre del 2021

CUARTO: el demandado se notificó por medio de apoderado por conducta concluyente toda vez que en la página del juzgado a pesar de haber solicitado medida cautelares y público el nombre del mismo enterándose de dicha situación de esta manera.

QUINTO: el demandado se notificó el día 3 de agosto del 2022 de dicha demanda donde se dio traslado de excepciones solo restando fijar fecha para llevar cabo audiencia inicial.

SEXTO: Sin embargo, han transcurrido más de un año desde que el mismo se notificó sin que se halla dictado el auto de trámite para lograr continuar con el mismo

SÉPTIMO: Esto a pesar de que se han enviado varias solicitudes de impulso procesal las cuales el despacho a pasado por alto

✉ Alvarado_kari22@hotmail.com

📞 3202665968

Plaza san remo manzana 6 casa 8 Ibagué

OCTAVO: La demandante me ha realizado sendas reclamaciones, de cuáles son las razones de la mora judicial, la cual en este momento incumbe única y exclusivamente al despacho.

Dados los siguientes hechos incluso a operado la pérdida de competencia del art. 121 del C.G. DEL P

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

✉ Alvarado_kari22@hotmail.com

📞 3202665968

Plaza san remo manzana 6 casa 8 Ibagué

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

SOLICITUD

por los hechos anteriormente descritos solicito se ejerza vigilancia judicial del mismo puesto que considero que hay mora judicial es un proceso radicado desde el 2021 que casi no se le da impulso procesal por más que lo solicite al despacho, ni resuelven las solicitudes que se envían al mismo, y están en juego unos derechos que a estas alturas no se sabe que ocurrirán con los mismos.

Atentamente,



CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO

C.C.52.710.082 DE BTA.

T.P No 140303 del C. S. de la J.



Alvarado_kari22@hotmail.com



3202665968

Plaza san remo manzana 6 casa 8 Ibagué